



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

RN 11  
18:30

Aguascalientes, Ags., a fecha de su presentación

**ASUNTO:** Se presenta Medio de Impugnación

**ACTO IMPUGNADO:** Acuerdo CG-A-54/21 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

*General*  
C. SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO ~~MUNICIPAL~~  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL ~~EN SAN~~  
~~FRANCISCO DE LOS RÍOS~~ EN EL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES



Oficialía de Partes  
Entrega: *Lic. Brandon Cardona*  
Recibe: *Michelle Charsal H.*  
Fecha: *17 JUNIO 2021*  
*23:34 hrs.*

PRESENTE.

*Anexo: Escrito de Recurso de Nulidad en 17 folios útiles*

**LIC BRANDON AMAURI CARDONA MEJÍA** Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Partido Revolucionario Institucional Estado de Aguascalientes, personalidad que tengo debidamente acreditada ante esta autoridad, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente vengo a presentar el Medio de Impugnación en contra del acuerdo CG-A-54/21 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, Para los efectos legales que haya a lugar.

**DATO PROTEGIDO**

**LIC. BRANDON AMAURI CARDONA MEJÍA**  
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Ags., a fecha de su presentación

**ASUNTO:** Se presenta Recurso de Nulidad.

**ACTO IMPUGNADO:** Acuerdo CG-A-54/21 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**HONORABLES MAGISTRADOS QUE INTEGRAN  
EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

**P R E S E N T E S.**

**LIC BRANDON AMAURI CARDONA MEJÍA** en mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral Estado de Aguascalientes, personalidad que tengo debidamente acreditada ante esta autoridad, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en **DATO PROTEGIDO**

**DATO PROTEGIDO** Aguascalientes, autorizando al C. **DATO PROTEGIDO**

**DATO PROTEGIDO**

**DATO PROTEGIDO** conjunta o indistintamente, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 41 base VI. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 296, 297 fracción III., 298, 299, 302, 307, 338, 339 fracción II., 341 y 342 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y demás relativos al asunto que nos ocupa, vengo a presentar **MEDIO DE IMPUGNACIÓN** en la vía de **RECURSO DE NULIDAD** en contra del acuerdo **CG-A-54-21** emitido por el pleno del del **Consejo General del Instituto Estatal Electoral** de Aguascalientes, mediante el cual se asignan las **Diputaciones** por el principio de



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

**Representación Proporcional**, en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021 en el cual se consagran a) Los resultados consignados en las actas de cómputo estatal, b) La declaración de validez de la elección y c) El otorgamiento de las constancias de asignación a los diputados por el principio de Representación Proporcional.

En atención a lo dispuesto por el 302, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, para lo cual se señala lo siguiente:

**1. NOMBRE DE LA PARTE ACTORA:**

Requisito que se satisface a la vista del presente recurso.

**2. SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, A QUIEN AUTORIZAN PARA QUE A SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR**

Requisito que se colma en el proemio del presente escrito.

**3. ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL RECURRENTE, SALVO QUE LOS MISMOS YA OBREN ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE**

Personalidad que se tiene acreditada, pues obra en los archivos de la autoridad señalada como responsable.

**4. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL MISMO.**

Requisito que se satisface en virtud de que se señala que el acto que se combate lo es la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, en el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021, y por consecuencia a) Los resultados consignados en las actas de cómputo estatal,



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

b) La declaración de validez de la elección y c) El otorgamiento de las constancias de asignación a los diputados por el principio de Representación Proporcional consagrada en el acuerdo CG-A-54/21 emitido Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

- 5. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN; EN QUÉ CONSISTEN LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS;**

Requisito que se satisfará en el capítulo correspondiente del presente curso.

- 6. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL PRESENTE CÓDIGO; MENCIONAR, EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL RECURRENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO ELECTORAL O AUTORIDAD COMPETENTE, Y ÉSTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS**

Requisito que se colmará en el apartado correspondiente del presente escrito.

Y;

- 7. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL RECURRENTE, EN EL ESCRITO EN QUE SE PROMUEVE Y A FALTA DE ÉSTA, BASTARÁ QUE SE ENCUENTRE FIRMADO EL ESCRITO DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.**

Requisito que se satisface a la vista del presente escrito.



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

Señalado lo anterior y para desahogar lo establecido en el artículo 341 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes se señala lo siguiente:

- 1. SEÑALAR LA ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA, MANIFESTANDO EXPRESAMENTE SI SE OBJETAN LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y POR CONSECUENCIA, EL OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS;**

Señalando que se impugna la elección de Diputados por el principio de Representación Proporcional consagrada en el acuerdo CG-A-54/21 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

- 2. LA MENCIÓN INDIVIDUALIZADA DEL ACTA DE CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN QUE SE IMPUGNE;**

Al versar sobre la forma de asignación de las diputaciones por el principio de Representación Proporcional, se manifiesta que se impugna el el acta de cómputo de la Votación Válida Emitida en el Estado para la elección de Diputaciones de Mayoría Relativa para efectos de la asignación de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional.

- 3. A MENCIÓN INDIVIDUALIZADA DE LAS CASILLAS CUYA VOTACIÓN SE SOLICITE ANULAR EN CADA CASO Y LA CAUSAL QUE SE INVOQUE PARA CADA UNA DE ELLAS;**

Al versar sobre la forma de asignación de las diputaciones por el principio de Representación Proporcional, se manifiesta que no se señalan casillas cuya votación se solicite anular.

- 4. EL SEÑALAMIENTO DEL ERROR ARITMÉTICO, CUANDO POR ESTE MOTIVO SE IMPUGNEN LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN LAS ACTAS DE CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN QUE SE IMPUGNE;**



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

Se manifiesta que el presente medio de impugnación versa sobre la forma de asignación de las diputaciones por el principio de Representación Proporcional

**5. MANIFESTAR EXPRESAMENTE LOS HECHOS O CAUSAS POR LAS CUALES SE IMPUGNA EL OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA O ASIGNACIÓN;**

Requisito que se satisfará en el capítulo correspondiente del presente ocurso.

**6. LA CONEXIDAD EN SU CASO, QUE GUARDE CON OTRAS IMPUGNACIONES**

Al no existir impugnación alguna, se manifiesta que no guarda conexidad con otras impugnaciones

**REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

- I. **OPORTUNIDAD.** El escrito de Tercero Interesado es interpuesto dentro del plazo de setenta y dos horas previsto en el artículo 311 fracción III., en del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, toda vez el medio de impugnación en la vía de Recurso de Nulidad interpuesto por la Representación del Partido Acción Nacional se fijó en los estrados del Consejo Municipal Del Instituto Estatal Electoral en el Municipio de San Francisco de los Romo en el Estado de Aguascalientes a las diez horas con cero minutos del día catorce de junio de dos mil veintiuno.
  
- II. **LEGITIMACIÓN.** De conformidad por lo dispuesto por el artículo 342 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes el recurso de nulidad sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos, y en concatenación con el artículo 307 fracción I, La interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes propietario o suplente registrados



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado

- III. **PERSONERÍA.** En términos del artículo 306 fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, la personería esta parte recurrente está debidamente acreditada como Recurrente.
- IV. **INTERÉS JURÍDICO.** El presente requisito se colma pues, el acuerdo CG-A-54/21 tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante el cual asigna las diputaciones por el principio de representación proporcional, en el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021, y por consecuencia a) Los resultados consignados en las actas de cómputo estatal, b) La declaración de validez de la elección y c) El otorgamiento de las constancias de asignación a los diputados por el principio de Representación Proporcional de manera clara e inequívoca conculca los derechos de esta representación.

## HECHOS

1. En fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto, emitió el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA AGENDA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021", identificado bajo la clave CG-A-28/2020.
2. En fecha tres de noviembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto, se declaró el inicio del Proceso Electoral



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

Concurrente Ordinario 2020-2021, en el que se eligieron las Diputaciones que integrarán el H. Congreso del Estado, así como a quienes constituirán los H. Ayuntamientos del estado.

3. En fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las Diputaciones que integrarán el H. Congreso del Estado, así como a quienes constituirán los H. Ayuntamientos en la entidad.
4. En fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, los dieciocho Consejos Distritales Electorales y los once Consejos Municipales Electorales del Instituto Estatal Electoral, llevaron a cabo las sesiones extraordinarias de cómputos, en donde realizaron los cómputos finales de los votos para la elección de Diputaciones y Ayuntamientos en la entidad, ambos por el principio de mayoría relativa.
5. En fecha trece de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto, realizó el cómputo de la votación válida emitida en el estado para la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, para efecto de la asignación de las Diputaciones por el principio de representación proporcional, donde se tomó el acuerdo del Consejo General Del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se asignan las diputaciones por el principio de Representación Proporcional, en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021 identificado como CG-A-54/21.
6. Inconforme con lo anterior, y estando en tiempo y forma vengo a interponer el presente Recurso de Nulidad.





#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

## AGRAVIOS

En el acuerdo CG-A-54/21 multicitado en líneas superiores causa agravio a esta representación puesto que, como se observa, el instituto estatal electoral realizó una interpretación tendiente a inaplicar preceptos constitucionales, principios de derecho y criterios de las autoridades jurisdiccionales federales.

Es de resaltar entonces, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes en su artículo 8vo establece:

***Artículo 8o.-** El Estado adopta para su régimen interior la forma de Gobierno Republicano, Representativo, Democrático, Laico y Popular, bajo un sistema de división de poderes, pluralismo político y participación social; teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.*

De esto, se debe entender pues que el régimen interior de la forma de gobierno que adopta el Estado libre y Soberano de Aguascalientes, debe en todo momento atender a los principios de a) división de poderes; b) pluralismo político y c) participación social. A lo anterior es necesario realizar un análisis de constitucionalidad sobre su aplicación dentro del acuerdo multicitado, para lo cual se debe entender de la siguiente manera:

- A) **División de Poderes:** Este principio atiende en esencia que el ejercicio del poder debe ser distribuido en grandes departamentos o poderes que ejercen las funciones del Estado y, a su vez, se controlan recíprocamente, poder el cual nunca podrá reunirse en dos o más de estos Poderes en un sólo



#SOMOSPRI

## COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

individuo o corporación, pues busca el equilibrio y armonía de fuerzas mediante una serie de pesos y contrapesos <sup>1 2</sup>.

- B) **Pluralismo Político:** Es la coexistencia dentro un Estado de diversos conjuntos de normas jurídicas positivas en un plano de igualdad, respeto y coordinación. Es la coexistencia de dos o más órdenes jurídicos en un mismo ámbito de tiempo y de espacio<sup>3</sup>.
- C) **Participación Social:** Se entiende como la participación de los ciudadanos en la vida política del Estado así como su integración.

En ese orden de ideas, lo que procede a realizarse es la si el acuerdo en comento integra dichos principios a sus razonamientos, lo cual para esclarecer esto, puede entenderse de la manera siguiente:

- A) **División de Poderes:** En obvia de razonamientos, el proceso electoral y su consecuente elección corresponde a las diputaciones por el principio de Representación Proporcional, acreditando dicho principio.
- B) **Pluralismo Político:** En la materialidad esto NO SE CUMPLE, por los razonamientos que a continuación se verterán

---

<sup>1</sup> **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos - Artículo 49.** El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

<sup>2</sup> **Constitución Política del Estado de Aguascalientes - Artículo 14.**-El Supremo Poder del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de estos Poderes en un sólo individuo o corporación, ni depositarse el Legislativo en una persona

<sup>3</sup> **José Israel HERRERA.** (2018 ). **PLURALISMO JURÍDICO Y DEMOCRACIA EN MÉXICO.** Entre el control de la diversidad y la ilusión de la igualdad. 2021, de Antropología Experimenta Sitio web:

<https://revistaselectronicas.ujaen.es › rae › download>



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

- C) **Participación Social:** Nuevamente en obviedad de razonamientos, el proceso electoral y su consecuente elección corresponde a la participación de personas y/o partidos políticos, lo cual acredita dicho principio.

El principio de pluralismo político entonces debemos entenderlo como un margen constitucional para la sobre y sub representación, pues los ordenamientos constitucionales otorgan dicha garantía, lo cual en todo momento es enfocado a respetar el estado de derecho que debe observarse en el actuar de las autoridades. Este criterio fue tomado por la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación. Para entender dicho principio entonces, de acuerdo con Fernando Silva García, la democracia se basa en el principio de igualdad, el cual procura dar voz y voto a los grupos sociales que posean una cierta representación en esa comunidad. Ello con la finalidad de evitar la imposición de las mayorías. Alude que por esa razón, la democracia no es sólo una regla de la mayoría, ya que, el 49% de la población no puede ser prisionero del 51%<sup>4</sup>. Por ello es dable interpretar, en primera instancia, que el pluralismo es el sistema por el cual se acepta o reconoce la pluralidad de doctrinas o posiciones<sup>5</sup>, y en segunda instancia, que uno de los propósitos del sistema de representación proporcional, es tratar de equilibrar las fuerzas entre los distintos grupos en los órganos legislativos, así como lograr un grado suficiente de pluralismo y representación dentro del órgano legislativo, sí resulta indispensable que el ajuste propuesto respete a la vez, las reglas que la norma constitucional local establece<sup>6</sup>.

. Para revisar el cumplimiento de dicho principio, es suficiente la revisión de la integración del Congreso del estado de conformidad con las Voluntades del electorado

---

<sup>4</sup> Héctor Solorio citado por Fernando Silva García. Derechos Fundamentales. Democracia y estado de derecho en materia electoral. Tirant lo Blanch.

<sup>5</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

<sup>6</sup> SUP-REC-1273/2017 Y ACUMULADOS.



#SOMOSPRI

## COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

representadas en el Sufragio Directo, por el cual se eligieron a sus representantes ante este órgano legislativo y en acuerdo tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, estableciéndose de la siguiente manera:

Distrito Electoral Uninominal	Partido Político que obtuvo el triunfo
I	PT
II	Morena
III	PRD
IV	PAN
V	PAN
VI	PAN
VII	PAN
VIII	PAN
IX	PAN
X	PRD
XI	PAN
XII	PRD
XIII	PAN
XIV	PAN
XV	PAN
XVI	PRD
XVII	PAN
XVIII	PAN

Es pues evidente que, por el Principio de Mayoría Relativa, el Partido Acción Nacional obtuvo un total de doce (12) curules, el Partido de la Revolución Democrática



#SOMOSPRI

## COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

cuatro (4), el Partido del Trabajo una (1) y MORENA una (1), tal y como se señala en el acuerdo multicitado.

Ahora bien, de conformidad con el mismo acuerdo, la asignación final que realiza el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes resulta de la siguiente manera

Posición	Partido Político
1	PAN
2	MORENA
3	PRI
4	MC
5	PVEM
6	MORENA
7	MORENA
8	MORENA
9	MORENA

Es pues evidente que, por el Principio de Representación Proporcional, el Partido Acción Nacional obtuvo un total de un (1) curul, el Partido Revolucionario Institucional obtuvo un (1), Movimiento Ciudadano obtuvo un (1) curul, el Partido Verde Ecologista de México obtuvo un (1) curul y MORENA un total de cinco (5) curules, tal y como se señala en el acuerdo multicitado.

Como se observa, en asignación la realizada, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral EN NINGUN MOMENTO se pronuncia con respecto del principio de PLURALISMO POLÍTICO, pues su integración no es acorde al mismo.



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

En ese mismo orden de ideas y abonando al agracio en construcción, de igual manera, se deben recordar los criterios que han sido tomados en diversas ocasiones; una clara ejemplificación lo es que para garantizar los fines del principio de representación proporcional en la integración del Congreso Local, es necesario establecer límites de sobre y subrepresentación. Partiendo del referido criterio es necesario conocer los porcentajes de sub y sobrerrepresentación que obtuvieron los partidos políticos en el proceso electoral en comento, establecidos perfectamente en el considerando marcado como Décimo Segundo apartado 4.- del acuerdo multicitado.

A esto anterior es de señalar que el acuerdo tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral no es conforme a los criterios referidos, pues este parte de una premisa incorrecta al establecer:

***1.- Asignación directa se excluye de ajuste o compensación cuando no se excede límites constitucionales:*** *la asignación que se ajuste o compense deberá respetar aquellos lugares que de manera directa hayan alcanzado los partidos políticos por superar la barrera del 3% de la votación válida emitida, a menos que algún partido político exceda 8% de sobrerrepresentación, deben hacerse los ajustes adicionales*

Sin embargo, no es de pasar por alto que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha hecho una interpretación y tomado criterio conforme del artículo 116 fracción II., párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en dicho precepto se establece que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida, supuesto que está contemplado igualmente en el código Local<sup>7</sup>. En el caso que nos ocupa, se ha establecido que el Partido Acción Nacional ha obtenido un total de doce Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, estableciendo su sobrerrepresentación y es de explorado derecho que, para que este participe en la en la asignación de diputaciones de representación proporcional, no sólo basta que haya participado en el proceso electoral, y que haya obtenido un número considerable de votos, pues como se ha examinado, también se requiere que se respeten los topes de sobre representación regulados en los ordenamientos constitucional federal y legal local<sup>8</sup>.

Entonces, la premisa de la cual parte el Consejo General del Instituto Estatal Electoral resulta errónea, pues no respeta de manera efectiva los criterios de Sobrerrepresentación enmarcados en el Derecho Electoral Mexicano, pues, en criterio de la Sala Superior:

*“deviene constitucional y legal que no se le hayan asignado curules al partido político Morena, y por lo mismo, que se le haya excluido de la asignación de una curul, pues como ya se expuso, de concederse al referido instituto político una diputación más, se haría nugatorio el máximo de sobre representación tolerado por la normativa constitucional federal.”<sup>9</sup>*

Es decir, a efectos de esta integración resulta incorrecto que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral determine que en la asignación de diputaciones por el

---

<sup>7</sup> Artículo 234 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

<sup>8</sup> SUP-REC-1090/2018 Y ACUMULADOS, página 31

<sup>9</sup> SUP-REC-1090/2018 Y ACUMULADOS, página 32



#SOMOSPRI

## COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

principio de representación proporcional deberá respetar aquellos lugares que de manera directa hayan alcanzado los partidos políticos por superar la barrera del 3% de la votación válida emitida.

En ese mismo sentido, al retirar la asignación hecha indebidamente al Partido Acción Nacional, y en el orden de ideas que el acuerdo propone, el acuerdo deberá replantearse, pues en su Considerando Décimo segundo, apartado "4.-" establece:

*En este nuevo ajuste ya no resulta procedente retirar más Diputaciones al Partido Acción Nacional aun cuando continúa sobre representado con el 0.022%, ya que dicha asignación corresponde a la otorgada por porcentaje mínimo, por lo que lo conducente es reasignar la Diputación del siguiente partido político susceptible de ser afectado, por habersele asignado por restos mayores, a saber, el Partido Revolucionario Institucional, cuya curul deberá otorgarse al partido político MORENA, a efecto de garantizar su representación mínima en el Congreso del Estado, conforme al porcentaje de la votación emitida a su favor, quedando el Partido Revolucionario Institucional con una Diputación obtenida por porcentaje mínimo, encontrándose en el rango de representación permitido*

En este claramente se establece que la reasignación que pretende, lo es el retirarle dicha posición al Partido Revolucionario Institucional, por aplicar un criterio que (como ha quedado demostrado) resulta erróneo desde su concepción. Por lo cual, en la reasignación se debe maximizar la representatividad y la pluralidad, (como ha quedado establecido) a lo cual, de igual forma ES CORRECTO hacer dicha reasignación con la inicialmente asignada al Partido Acción nacional, por encontrarse en el supuesto de





#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

SOBRERREPRESENTACIÓN, y no al Partido Revolucionario Institucional por encontrarse en el supuesto de SUBRREPRESENTACIÓN.

Empero lo anterior, es de manifestar que, a consideración de esta Representación esta autoridad señalada como responsable deberá plantear el nuevo esquema en el que es dable retirar dicha diputación al Partido Acción Nacional, pues esta podría encuadrarse en la Sexta posición, originando así un desequilibrio en la integración del Congreso del Estado.

### PRUEBAS

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en mi nombramiento como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes, acreditación que se encuentra en posesión de dicho Órgano Electoral, de la cual solicito se anexe una copia al presente. Lo anterior para acreditar debidamente la personalidad del suscrito.
- 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todo lo actuado en el presente asunto y en todo lo que resulte favorable para esta representación.
- 3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en todos los razonamientos que beneficien a mi representada.

Por todo lo anterior, en virtud de lo expuesto y fundado, atentamente solicitamos a ustedes Honorables Magistrados que Integran el Pleno del Tribunal Electoral del estado de Aguascalientes, se sirvan:



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

**PRIMERO.** Se me tenga por reconocida la personalidad con la que me ostento.

**SEGUNDO.** Se me tenga por Interponiendo el presente Medio de Impugnación en la vía de Recurso de Nulidad en los términos que se señala.

**TERCERO.** En su momento, se dicte sentencia conforme a derecho.

*"Democracia y justicia social"*

**DATO PROTEGIDO**

---

**LIC. BRANDON AMAURI CARDONA MEJÍA**  
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL